



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-19/2024

RECURRENTE: JUANA [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Juana [REDACTED], ciudadana que se ostenta como persona [REDACTED], candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional y militante del Partido Político Morena en el estado de Sonora, quien señala como acto impugnado el siguiente: Acuerdo [REDACTED] ***“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, relativas al Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Juana [REDACTED], ciudadana que se ostenta como persona con discapacidad, candidata a la [REDACTED] en el estado de Sonora, quien señala como acto impugnado el siguiente: Acuerdo [REDACTED] ***“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FORMULAS DE CANDIDATURAS A [REDACTED], REGISTRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO [REDACTED], PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”***, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Comisión Nacional de Elecciones de [REDACTED], así como al Comité Ejecutivo Estatal de [REDACTED]; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de

demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Consistente en copia de documento denominado "solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la [REDACTED]"
2. **Documental:** Consistente en copia de documento denominado "acuse de registro proceso electoral ordinario local 2023-2024, con fecha [REDACTED] en curso" (f.20).
3. **Documental:** Consistente en copia de documento titulado como [REDACTED] expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, así como credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (f. 21-22).

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la actora en su escrito inicial de demanda exhibe las documentales consistentes en copias de: credencial para votar con fotografía, clave única de registro de población, expedidas a nombre de la ciudadana Juana [REDACTED], así como del acuerdo impugnado, respectivamente, de las cuales se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas por la promovente; sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 7/2023¹, se tienen por admitidas las mismas.

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas técnicas denominadas: "*video del proceso de insaculación para elegir a las personas electas para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora*" y "*Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales*"; dígasele que no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que las mismas no fueron aportadas en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley electoral local.

Por otra parte, en relación con el ofrecimiento de la prueba consistente en el acuerdo [REDACTED] "*POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE [REDACTED] QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA*", dicha documental no fue aportada, ni acreditó solicitarla con anterioridad, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal la existencia de la misma en el sitio oficial de internet de la autoridad administrativa en mención, por lo que, de resultar necesario para el estudio del asunto, será valorada por este órgano jurisdiccional, en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se admiten las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio [REDACTED], por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se tienen por rendidos los informes circunstanciados, el primero, signado por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del citado Instituto Electoral, el segundo, por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, el tercero, suscrito por el

¹ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

licenciado Julio Cesar Navarro, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora; rindiendo los informes circunstanciados correspondientes y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, ténganse como tercero interesado al partido político Morena, a través de su representante, licenciado René Domínguez Acuña.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.201-203), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; de igual forma, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en avenida Niños Héroes número 183, colonia Centro de esta Ciudad, así como el correo electrónico renemorenasonora@gmail.com, asimismo, se le tiene autorizando para que intervengan en el presente asunto a la licenciada María Fernanda Gámez Hernández, así como a las ciudadanas Marian René Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez.

Ahora bien, en vías de mejor proveer, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se ordena a la Unidad de Actuarios de Secretaría General de este Tribunal, inspeccionar y dar fe de los contenidos de las ligas electrónicas que la actora señala en los puntos cuatro y cinco de su demanda:

<https://www.facebook.com/share/v/zfWs71DLSSkxQGce/?mibextid=xfxF2i>

https://www.youtube.com/live/KW9WDD4CF_M?si=6eFYp3LxUK9bDyuh

<https://www.facebook.com/share/p/VBSFtyV8P9NHYvFc/?mibextid=qj2Omg>

<https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1775387937842336196?t=cZYAY5zTqiMDeLCWdmipsA&s=19>

Asimismo, de las ligas electrónicas que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena señala en su informe circunstanciado:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

https://www.youtube.com/watch?v=KW9WDD4CF_M

De dichas diligencias se levantará la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLAR, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO

